

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-949/2014

RECORRENTE: SUBLEMA "ADN/ADNEDOMEX"

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-949/2014**, promovido por el sublema "**ADN/ADNEdomex**", en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-202/2014, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

1. Solicitud de organizar la elección. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Instituto Nacional Electoral que organizara la elección de integrantes del Congreso Nacional, así como de los consejos Nacional, Estatales y Municipales de ese instituto político, mediante voto directo y secreto de sus afiliados.

2. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática emitió la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

3. Convenio de colaboración. El siete de julio de este año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática suscribieron un Convenio de colaboración a efecto de establecer, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades a que se debía sujetar la organización, por parte de la indicada autoridad, del citado procedimiento de elección intrapartidista.

4. Jornada electoral. El siete de septiembre se llevó a cabo la jornada electoral en el citado procedimiento intrapartidista.

5. Sesión de cómputos distritales. El diez de septiembre de dos mil catorce, la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito federal electoral 13 (trece), con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, hizo el cómputo distrital de la elección para integrar la Consejería Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa, resultando ganadora el emblema-sublema NI/MEJORES CUENTAS.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con los resultados de la aludida elección, el sublema ADN/ADNEdomex, por medio de su representante acreditado ante la citada Junta Distrital Ejecutiva, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el catorce de septiembre, por considerar que sucedieron diversos hechos que actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras. El medio de impugnación se radicó en la Sala Regional responsable, con la clave ST-JDC-202/2014.

7. Sentencia de Sala Regional. El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia, en el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo punto resolutorio es al tenor siguiente:

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo distrital realizado por la

SUP-REC-949/2014

Junta Distrital Ejecutiva número 13 del Instituto Nacional Electoral en Ecatepec de Morelos, Estado de México, respecto de la elección de consejerías estatales del Partido de la Revolución Democrática en la referida entidad federativa.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada en el apartado siete (7) del resultando que antecede, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el sublema “**ADN/ADNEdomex**”, por conducto de Pedro Alberto Soria López como representante ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 13 (trece), con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1002/2014, de treinta de septiembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el primero de octubre de este año, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, remitió el aludido escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno. Por proveído de primero de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-949/2014**, con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el sublema “**ADN/ADNEdomex**”, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de primero de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración al rubro indicado, es improcedente y se debe desechar de plano, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos artículos 61 y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

En primer término, es preciso tener en consideración lo que prevén los artículos invocados:

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 61.

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 68.

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el

proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]

[Énfasis añadido]

Como se advierte de los artículos transcritos, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

Ahora bien, el artículo 61 dispone, por su parte, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de esas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

2. En los demás medios de impugnación cuya competencia corresponde a las Salas Regionales, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-949/2014

En cuanto a este último supuesto, cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de tal medio de impugnación:

- a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012²) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012³), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴;

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

- c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁵ y,
- d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013).⁶

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiera efectuado control de convencionalidad.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

SUP-REC-949/2014

En razón de lo establecido con anterioridad, de no cumplir los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente se debe desechar de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, como se apuntó, se considera que en el medio de impugnación interpuesto por el sublema "ADN/ADNEdomex", no se actualizan los indicados supuestos de procedibilidad, por lo siguiente.

En primer término, cabe precisar que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no se puede sustentar en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido expresado.

No obsta a lo anterior, que el sublema actor argumente que en tanto que la litis que plantea está circunscrita, en última instancia a los cómputos distritales de una elección partidista, se debe considerar por analogía la procedencia, como si se tratara de una sentencia dictada en un juicio de inconformidad.

No le asiste la razón al actor, porque en la especie la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Regional responsable en un juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, mismas que de acuerdo a su propia tipología son susceptibles de ser controvertidas mediante recurso de reconsideración, cuando se cumplen los supuestos específicos de procedencia, por lo que no procede hacer una interpretación por analogía como la que pretende el actor.

Por otra parte, tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad previsto en el párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no hizo estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, a fin de resolver los agravios que le fueron planteados.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional responsable estableció, en primer término, que pretensión de la parte actora era que se declarara la nulidad del cómputo distrital hecho por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito federal electoral 13 (trece), con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en razón de que tal cómputo se hizo de manera irregular, además que ocurrieron en la jornada electoral diversos hechos de compra de votos y entregas de despensas

En tal sentido, la Sala Regional consideró infundados los conceptos de agravio hechos valer por el entonces actor, en

SUP-REC-949/2014

razón de que con los elementos de pruebas aportados, así como de las hojas y escritos de incidentes, no se demostraba la supuesta compra de votos y entrega de despensa.

De esta manera, la Sala Regional responsable concluyó que lo procedente era confirmar el cómputo distrital impugnado.

Por tanto, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se hizo, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional. Tampoco se hizo interpretación directa de preceptos constitucionales.

En otras palabras, dado que los conceptos de agravios que le fueron planteados a la Sala Regional responsable, están orientados a la acreditación de una causal de nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras, es evidente que el estudio hecho en la sentencia ahora impugnada únicamente abarcó aspectos de legalidad, circunscritos al análisis del caudal probatorio, a fin de verificar si estaban probados los hechos constitutivos de la nulidad, cuya revisión no es posible mediante el recurso de reconsideración.

Finalmente, es de resaltar que en la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya resolución se controvierte, no se hizo planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o

consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto.

Por las razones y fundamentos que antecede, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el escrito de recurso de reconsideración, el cual fue presentado por el sublema "ADN/ADNEdomex", por conducto de su representante, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 13 (trece), con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente Nacional; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-949/2014

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quién formula voto particular. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-949/2014.

El proyecto de sentencia presentado por el suscrito, para resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-949/2014**, es conforme al criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, en cuanto a considerar, que se debe de desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración, con lo cual no coincido, motivo por lo cual formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Para el suscrito, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe, sino se actualiza alguna otra causal de improcedencia, analizar y resolver el fondo de la litis, planteada por el recurrente, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia completa y efectiva.

El derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia está previsto, en el sistema normativo mexicano, en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en

SUP-REC-949/2014

los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica, es decir, que está prohibido constitucionalmente "*hacerse justicia por propia mano*".
2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado.
3. La abolición de costas judiciales.
4. La independencia judicial.

De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, es decir a la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

1. **Justicia pronta:** Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales, en principio, y por analogía de aquellas que ejerzan facultades que impliquen materialmente una facultad de resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver las controversias, ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa fundamental que la autoridad, que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve, en forma plena, completa o integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales del juez; que no existan filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia; que la sentencia no constituya una arbitrariedad en contra de alguna de esas partes.

4. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto retribución alguna por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, a juicio del suscrito, tal derecho fundamental bajo análisis tiene como finalidad asegurar, garantizar, que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual es conforme a Derecho sostener que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el

SUP-REC-949/2014

deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, en diversas ejecutorias, el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *“el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”*.

También debo resaltar que en el artículo 17 de la Constitución federal se utiliza el adjetivo *“expeditos”*, el cual califica a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual, para el suscrito significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con tan alta e importante función estatal, consistente en impartir justicia *“en los plazos y términos que fijen las leyes”*; sin embargo, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos no sean innecesarios, excesivos o carezcan de razonabilidad y/o proporcionalidad.

En este contexto, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que son inconstitucionales las normas, generales o particularizadas, que restringen en forma irracional, desproporcionada e innecesaria, el derecho de acceso efectivo a la justicia.

Además se debe resaltar el derecho fundamental que tienen todas las personas para acceder a un tribunal de segunda instancia, para solicitar la tutela judicial efectiva de los derechos que consideran vulnerados, a fin de obtener una determinación fundada en el Derecho.

Ciertamente, la obligación del Estado no se agota simplemente con prever un medio de impugnación, sino que se debe establecer un sistema de justicia biinstancial a fin de garantizar a los justiciables la revisión de una decisión jurisdiccional que pudieran considerar lesiva de algún derecho fundamental.

En este sentido, si el legislador extraordinario o el ordinario, no han previsto para determinada circunstancia casuística la posibilidad de revisión de las resoluciones jurisdiccionales dictadas en primera o única instancia, un Tribunal que se precia de ser Constitucional, debido al control constitucional que ejerce respecto de determinados actos, tiene el deber jurídico de garantizar de manera efectiva y eficiente, emitiendo las medidas necesarias, así como la procedibilidad de un medio de impugnación, aunque sea innominado, para revisar las determinaciones dictadas en única instancia, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica al sistema de medios de impugnación.

Acorde a lo expuesto, se debe decir que el derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia, también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a

SUP-REC-949/2014

todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

Así, para el suscrito, para dotar de plena vigencia al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, no basta con la previsión normativa formal de un medio de impugnación, sino que éste debe ser efectivo, es decir, que su promoción y resolución pueda tener un auténtico efecto restitutorio o reparador de la violación del derecho afectado.

Se afirma lo anterior, porque sólo revisando y determinando si la sentencia dictada en única instancia es apegada o no Derecho, es que se logra otorgar vigencia y eficacia de cualquier sistema normativo democrático, pues existiendo una revisión jurisdiccional de otro acto jurisdiccional se garantiza a la población la vigencia de los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y seguridad jurídica, dado que se protege que no existirán actos arbitrarios o contrarios a Derecho.

Además, con tal recurso, se haría, verdaderamente accesibles y efectivos los derechos de acceso a la justicia, porque se podría verificar y determinar si ha existido una violación de derechos humanos y, en su caso, otorgar una reparación, máxime cuando están en conflicto derechos fundamentales, los cuales deben ser potenciados y garantizados según lo reconoce nuestra propia Carta Magna y diversos instrumentos internacionales.

Por otra parte, debo destacar respecto al principio de igualdad jurídica, que la idea de igualdad ha sido una exigencia ética fundamental, analizada principalmente en la Ciencia Política, Filosofía Política, así como a la Dogmática Jurídica y a la Filosofía del Derecho.

Así, es válido aseverar que la idea de la igualdad, en el mundo del Derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales: **a)** como un ideal igualitario, y **b)** como un principio de justicia.

Ahora bien, la idea igualitaria está asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las cuales la participación igualitaria es condición indispensable. Así se podría decir que tal aspecto pretende garantizar la participación igualitaria de los ciudadanos en el Gobierno de un determinado Estado.

Por otra parte, la igualdad considerada como elemento de la justicia, sólo puede existir entre personas que son tratadas de la misma forma, estando en circunstancias similares, con normas previamente establecidas que regulan una determinada circunstancia.

En esta concepción, cabe destacar que la igualdad no significa: "*lo mismo para todos*", dado que es un principio iusfilosófico que los iguales deben ser tratados igual, en tanto que los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes.

Es conveniente señalar que el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º

constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

En cuanto hace a los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, también son regulados por el Derecho Convencional, motivo por el cual es necesario establecer cómo está su regulación en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de la interpretación que al respecto, ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución federal, esto

es, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Declaración Universal de Derechos Humanos

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1).

- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna (artículo 2).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna (artículo 2).

- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección (artículo 26).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

Con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, cabe señalar que el Estado Mexicano forma parte y está vinculado a su cumplimiento desde el

SUP-REC-949/2014

veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte atinente, establece lo siguiente:

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, son de destacar los siguientes:

En la *Opinión Consultiva OC-4/84*, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se advierte de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.

Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias

de tratamiento entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se advierte de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En ese orden de ideas, el mencionado órgano jurisdiccional interamericano precisó que la Corte Europea de Derechos Humanos basándose “*en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos*” definió que es discriminatoria una distinción cuando “*carece de justificación objetiva y razonable*”. En este sentido, razonó que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente se pueden traducir en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia; ya que por el contrario, pueden ser un medio eficaz para proteger a quienes estén en circunstancias de desventaja.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el caso denominado *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, estableció en el párrafo identificado como 79 (setenta y nueve), en su parte conducente, lo siguiente:

[...]

sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la

cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico [...].

En similar sentido, la mencionada Corte Interamericana resolvió el caso *Caso Kimel vs. Argentina*, en cuya resolución consideró que:

“[...] en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. La Corte ha hecho suyo este método al señalar que: para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión”.

Al resolver el *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, el mencionado órgano jurisdiccional sostuvo que no toda distinción de trato puede ser considerada ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y además, que esa Corte ha diferenciado entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Es de hacer notar que ese criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ya citada Tesis: **1a. CXXXIX/2013**, intitulada: “*IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*”.

Ahora bien, con relación a las *distinciones* a las que alude la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que en la sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, ese Tribunal interamericano ya se había pronunciado, en el sentido de que los Estados deben eliminar las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. En este asunto, la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, se deben abstener de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos.

Con apoyo en lo antes expuesto, y una vez que se ha definido el parámetro de control de la regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, vinculados con la igualdad jurídica y la no discriminación, para el suscrito, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre las personas que estando en similar situación jurídica, es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las

SUP-REC-949/2014

ciudadanos que estén en esa situación.

En este orden de ideas, únicamente se consideraran conforme a Derecho, y por tanto, compatibles con la propia Constitución federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

En el particular cabe destacar que acorde al nuevo sistema electoral mexicano, el Instituto Nacional Electoral puede, previo convenio con un partido político, llevar a cabo el procedimiento de selección de dirigencia de un instituto político determinado. Al respecto cabe destacar lo siguiente.

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

En ese Decreto se modificó el artículo 41, incluyendo como facultad del recién creado Instituto Nacional Electoral, siempre que sea a petición de parte, la relativa a organizar las elecciones de los partidos políticos de sus dirigentes, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley.

Cabe precisar que esta facultad, al tener reserva de ley, para su desarrollo y, por ende, su ejecución, requería en términos del Decreto de reforma antes mencionado, de dos elementos: **1)** Integración del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, la cual se dio en sesión solemne de cuatro de abril de dos mil catorce, y **2)** Aprobación de leyes generales, lo que ocurrió el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos legislativos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Así, en la mencionada legislación se establecieron las normas atinentes, las cuales se reproducen a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

a) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;

[...]

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

ff) Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos. Tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los Organismos Públicos Locales;

[...]

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

[...]

k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 45.

1. Los partidos políticos podrán solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

2. Para la organización y el desarrollo del proceso de elección, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Los partidos políticos establecerán en sus estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud;

b) El partido político presentará al Instituto la solicitud de apoyo por conducto del órgano ejecutivo previsto en el artículo 43, inciso b) de esta Ley, cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección que corresponda.

En caso de que, por controversias planteadas ante tribunales, el plazo de renovación de un órgano de dirección se hubiere vencido, el partido político podrá solicitar al Instituto, organice la elección fuera del plazo señalado en el párrafo anterior;

c) Los partidos sólo podrán solicitar la colaboración del Instituto durante periodos no electorales;

d) El partido político solicitante acordará con el Instituto los alcances de su participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, las cuales deberán estar apegadas a lo establecido en los Estatutos y reglamentos del partido político;

e) En el acuerdo se establecerán los mecanismos para que los costos de organización del proceso, en los cuales podrá incluirse la eventual contratación por obra determinada de personal por parte del Instituto para tal fin, sean con cargo a las prerrogativas del partido político solicitante;

f) El Instituto se coordinará con el órgano previsto en el inciso d) del artículo 43 de esta Ley para el desarrollo del proceso;

g) La elección se realizará preferentemente con el apoyo de medios electrónicos para la recepción de la votación, y

h) El Instituto únicamente podrá rechazar la solicitud si existe imposibilidad material para organizar la elección interna.

De los artículos trasuntos, se advierte que debe existir petición expresa del partido político al Instituto Nacional Electoral, para que éste último se haga cargo de la organización del procedimiento de elección de dirigentes.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia del: *“CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL INSTITUTO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO Y COMPARECIENDO COMO TESTIGO EL DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, CONSEJERO PRESIDENTE Y POR OTRA PARTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PARTIDO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA Y ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE NACIONAL Y SECRETARIO GENERAL NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAÚSULAS”*.

De la anterior constancia, se advierte que el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática acordaron que, la autoridad administrativa electoral nacional, se haría cargo de la organización del procedimiento electoral interno de ese instituto político, en el cual se han de elegir a dirigentes a nivel municipal, local y nacional.

En este sentido, se debe precisar que esta Sala Superior ha determinado que los actos relativos a ese procedimiento, en

SUP-REC-949/2014

los que intervenga el Instituto Nacional Electoral deben ser excluidos de la revisión de la justicia partidaria, siendo impugnables directamente ante este Tribunal Electoral, ello equivale, materialmente, a eliminar una instancia de revisión de la constitucionalidad y legalidad de esos actos.

En el particular, inconforme con los resultados de la elección para integrar la Consejería Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, el sublema ADN/ADNEdomex, por medio de su representante acreditado ante la citada Junta Distrital Ejecutiva, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el catorce de septiembre de dos mil catorce, por considerar que sucedieron diversos hechos que actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras. El medio de impugnación se radicó en la Sala Regional responsable, con la clave ST-JDC-202/2014.

El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia, en el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo punto resolutorio es al tenor siguiente:

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo distrital realizado por la Junta Distrital Ejecutiva número 13 del Instituto Nacional Electoral en Ecatepec de Morelos, Estado de México, respecto de la elección de consejerías estatales del Partido de la Revolución Democrática en la referida entidad federativa.

Inconforme con la sentencia precisada, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el sublema “**ADN/ADNEdomex**”, por conducto de Pedro Alberto Soria López como representante ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,

correspondiente al distrito electoral federal 13 (trece), con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

De lo narrado, es evidente que el sublema recurrente sólo ha tenido acceso a una instancia de revisión el acto que considera ilegal, la cual en principio sería única instancia, teniendo la sentencia la calidad definitiva y firme.

La única excepción a lo anterior, sería la promoción del recurso de reconsideración el cual, en términos de la legislación procesal electoral federal y de la jurisprudencia de este órgano colegiado, procedería sólo si existiera un tema de constitucionalidad, pero no por temas de legalidad.

Sin embargo, el recurrente es privado de su derecho fundamental de contar con un recurso que pueda verificar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia que resolvió en única instancia su inconformidad, es decir, no tiene derecho a la justicia efectiva y completa.

Sólo contando con un medio de impugnación, mediante el cual se pueda verificar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia que resuelva una determinada situación jurídica, se puede tener garantizado el derecho de acceso a la justicia efectiva y completa.

Tal derecho de acceso a la justicia completa y efectiva, está contenido como un principio general del Derecho, en el artículo 104, párrafo primero, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral

que es al tenor siguiente:

Artículo 104.- Los Tribunales de la Federación conocerán:

[...]

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

[...]

Así, conforme con una interpretación garantista y maximizadora del derecho de acceso a la justicia efectiva y completa, es mi convicción que se debe considerar procedente el recurso de reconsideración, para controvertir sentencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando en única instancia conozcan de alguna controversia en el procedimiento de elección de la dirigencia de un determinado partido político, cuando el Instituto Nacional Electoral organice tal elección.

En consecuencia, para el suscrito, se debió, sino se actualiza alguna otra causal de improcedencia, conocer de la controversia planteada y resolver lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA